

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA



PRECIOS DE SUSCRIPCION

Al año..... 75 pesetas.
Al semestre..... 37 50 id.
Se suscribe en Soria, en la Intervención de Fondos de la Diputación provincial. Siendo el pago adelantado.
Número corriente, 25 céntimos y atrasado 50.
La tarifa de publicidad de anuncios es de una peseta línea. El impuesto del timbre, una peseta por inserción, lo abonará el anunciante.

Se publica todos los días, excepto los domingos y fiestas principales

ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de Abril de 1881 y 9 de Enero de 1892.

Gobierno civil de la provincia

Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes

Nota

De acuerdo con lo dispuesto en mi circular núm. 70, de fecha 24 de Julio próximo pasado, inserta en el *Boletín oficial de la provincia* núm. 168, sobre derrama de ganado para el abastecimiento de esta capital y provincia, hago saber por medio de esta nota a los Sres. Alcaldes, Delegados locales de la provincia, Juntas locales, productores ganaderos y público en general, que desde el día de la fecha comenzará a recogerse dicha derrama sobre la totalidad del ganado vacuno que figura en las declaraciones para la confección del Censo Ganadero correspondiente al 30 de Junio último, consistente en la aplicación del 4 por 100 sobre el total referido.

Los ganaderos afectados por esta orden tendrán a disposición de este organismo, en todo momento, las reses que correspondan como consecuencia de aplicar el porcentaje antes mencionado.

Las autoridades de todo orden, dependientes de la mía, y en especial los Sres. Alcaldes, Delegados locales, velarán por el cumplimiento de lo que se dispone, y a los desobedientes e infractores, les será aplicada la sanción correspondiente por la jurisdicción que corresponda.

Soria 27 de Noviembre de 1946.—
El Gobernador civil, Jefe de los Servicios, Jesús Posada. 2830

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETOS

El decreto de quince de Febrero último autorizó al Ministro de Hacienda para fijar las condiciones y características de las emisiones de Deuda pública a que se refiere el artículo dieciocho de la ley de treinta y uno de Diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco hasta la cantidad máxima de cuatrocientos millones de pesetas, delegando en él las facultades que re-

servó al Consejo de Ministros el párrafo segundo del expresado artículo, en atención a la conveniencia de atemperar las emisiones que hubieran de hacerse a la coyuntura que ofrezcan los mercados dinerario y bursátil, cuya apreciación directa e inmediata incumbe al Departamento ministerial de Hacienda. En razón a estas mismas consideraciones, y toda vez que por virtud del artículo diecisiete de la mencionada ley se autoriza al Ministro de Hacienda para emitir Deuda en la cuantía precisa para cubrir el déficit que resulta de lo dispuesto en el artículo primero de la misma, previa fijación, por decreto acordado en Consejo de Ministros, de las características y condiciones de la emisión, y que la autorización contenida en el artículo dieciocho alcanza a la cifra de ochocientos diez millones de pesetas, siendo la delegación conferida por el decreto de quince de Febrero sólo de cuatrocientos millones, a propuesta del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. El Consejo de Ministros autoriza al Ministro de Hacienda para que fije las condiciones y características de las emisiones de Deuda pública a que se refiere el artículo diecisiete de la ley de treinta y uno de Diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco hasta la cuantía precisa para cubrir el importe del déficit que resulta de lo dispuesto en el artículo primero de dicha ley y hasta la cifra máxima de cuatrocientos diez millones de pesetas nominales de las emisiones a que se refiere el artículo dieciocho.

Artículo segundo. La autorización a que este decreto se refiere comprende de todas las facultades que reservaron al Consejo de Ministros los artículos diecisiete y dieciocho de la expresada ley de treinta y uno de Diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco.

Así lo dispongo por el presente decreto, dado en El Pardo a quince de Noviembre de mil novecientos cuarenta y seis.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Hacienda, JOAQUIN BENJUMEA BURIN.

(B. O. del E. del día 26 de N.)

La base cuarenta y tres de ordenación de la Contribución Industrial y

de Comercio, aprobada por Real decreto de once de Mayo de mil novecientos veintiséis, concorde con el artículo ciento treinta del reglamento de veintiocho de Mayo de mil ochocientos noventa y seis, determina que esta contribución se hará efectiva a través de los Recaudadores de Hacienda; es decir, mediante recibo talonario que, para industrias en ambulancia y otros contados casos especificados, reviste la modalidad de patente.

Aunque arraigado este procedimiento en nuestro sistema recaudatorio y, por ende, objeto de regulación adecuada a la naturaleza del tributo en el Estatuto del ramo, es de notar que la Contribución Industrial se destaca, en general, en porcentaje de partidas fallidas sobre las demás que el Estado realiza por el mismo procedimiento, y que, en gran parte las cuotas incobrables corresponden a recaudación accidental, o sea la que, en el transcurso de cada ejercicio económico, se origina por altas o adiciones a la matrícula o documento cobratorio anual.

En casos muy frecuentes, la falencia se produce o por haber terminado las ocasionales operaciones mercantiles objeto del alta o por cesación definitiva en la respectiva actividad, con cambio del domicilio del interesado, cuando los correspondientes recibos Negan a ser puestos al cobro.

La observada repetición de tales casos dicta como conveniente el procedimiento de ingreso directo y simultáneo con la presentación de las declaraciones de alta, para la recaudación accidental de este tributo; medida que, a la vez que aseguramiento del interés del Tesoro y del de las Haciendas locales partícipes, significará para los contribuyentes que lo satisfacen con exactitud, la liberación de competencias ilícitas en el orden fiscal, formulariamente amparadas al presente con la mera exhibición del duplicado de la sola inscripción como tales. La prevención se complementa con la exigencia de la justificación del pago del correspondiente tributo como único medio acreditativo de la condición de contribuyente.

Tiéndese, también, a evitar toda involuntaria incursión en recargos de apremio, debida a incertidumbre de

los interesados acerca del inicio de la recaudación de recibos girados en virtud de sus propias declaraciones, contingencia que no cabe darse una vez incorporados ya a la correspondiente matrícula, por la pública periodicidad del cobro de los que tienen su origen en este documento anual.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. Desde primero de Enero de mil novecientos cuarenta y siete, la Contribución Industrial y de Comercio, consecuencia de declaraciones de alta y correspondiente al año dentro del cual las altas se produzcan, se recaudará mediante ingreso directo en el Tesoro a la presentación de las declaraciones.

Artículo segundo. Para acreditar la condición de industrial inscrito en la Hacienda Pública se requerirá, en todo caso, la justificación del pago del correspondiente tributo.

Artículo tercero. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a lo establecido en el presente decreto, facultándose al Ministro de Hacienda para dictar las que estime convenientes a su aplicación.

Así lo dispongo por el presente decreto, dado en El Pardo a quince de Noviembre de mil novecientos cuarenta y seis.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Hacienda, JOAQUIN BENJUMEA BURIN.

(B. O. del E. del día 27 de N.)

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

ORDEN

Ilmos. Sres.: La Real orden de 8 de Octubre de 1909 dispuso que cuando la Dirección general de Obras Públicas ordene a las Jefaturas de provincia el replanteo previo a la subasta de todo trozo o sección de carretera, se proceda simultáneamente por dichas dependencias a la formación de los respectivos expedientes de expropiación.

Sirvió de base al preámbulo de esta disposición la conveniencia de poner en práctica todos los medios que conduzcan a la más expedita marcha

en la construcción de las obras, evitando los retrasos que obligan a las consiguientes prórrogas por no disponerse oportunamente de los terrenos de propiedad particular que con la construcción han de ocuparse.

Resultando subsistente el fundamento expuesto de la citada Real orden, no sólo para las carreteras, sino para cualquiera de las obras públicas dependientes de este Ministerio, y habida cuenta de que en la entonces Dirección general de Obras Públicas se integraban todas las actuales Direcciones generales, es procedente recordar la vigencia de aquella Real orden, extendiéndola a todas las obras públicas a cargo de dichas Direcciones generales que bien por contrata o administración se dispongan.

Por ello, y en atención a las solicitudes de autorización formuladas por diversos servicios para incoar los correspondientes expedientes de expropiación,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que cuando por una de las Direcciones generales del mismo se ordene a las Jefaturas que de éstas dependan el replanteo previo a la ejecución, bien por contrata o administración, de las obras públicas a su cargo, se proceda simultáneamente por dichas dependencias a la formación de los respectivos expedientes de expropiación, dando a éstos sin demora alguna la tramitación que señalan las vigentes leyes aplicables al caso, a fin de procurar se hallen terminados y en disposición de ser pagados sus importes a la fecha del comienzo de las obras.

Dios guarde a VV. II. muchos años.—Madrid 16 de Noviembre de 1946.—P. D., Javier Marquina.—Ilmos. señores Subsecretario y Directores generales de este Ministerio.

(B. O. del E. del día 24 de N.)

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN

Ilmo. Sr.: Continuando este Ministerio la política de garantizar dentro de los límites de lo posible, la estabilidad de los empleos de todos los trabajadores, a cuyo fin tendieron el decreto de 26 de Enero de 1944 y la orden aclaratoria de 5 de Abril del propio año, en virtud de cuyas disposiciones se requiere autorización del Delegado provincial de Trabajo de la demarcación respectiva, para el cese o suspensión de actividades de las empresas, en cuanto afectan a la situación de los trabajadores fijos; parece llegado el momento de hacer extensiva dicha protección a los operarios y empleados que normalmente, y por campañas periódicas, vienen prestando servicios a las empresas en un determinado centro de trabajo.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1.º Cuando alguna en prensa pretenda no abrir un determinado centro de trabajo, en el que normalmente y por campañas, vengán encontrando ocupación periódicamente, un número de trabajadores supe-

rior a cincuenta, interesará la oportuna autorización del Delegado provincial de Trabajo de la jurisdicción donde radique la factoría o centro de trabajo, expresando los motivos en que fundamente la petición.

Art. 2.º El expediente así incoado se tramitará con sujeción a lo establecido en el decreto de 26 de Enero de 1944, pudiendo interponerse contra las resoluciones dictadas por el Delegado provincial o el Director general de Trabajo, según los casos, los recursos que previene el artículo cuarto del citado decreto.

Art. 3.º La presente orden entrará en vigor el día siguiente de la fecha de su publicación en el *Boletín oficial del Estado*.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 23 de Noviembre de 1946.—GIRON DE VELASCO.—Ilmo. Sr. Director general de Trabajo.

(B. O. del E. del día 26 de N.)

Intervención de Hacienda de la provincia de Soria

Clases Pasivas

En cumplimiento de lo ordenado en circular de la Dirección general de la Deuda y Clases Pasivas del 23 de Noviembre de 1943, se pone en conocimiento de los interesados haberse recibido en esta Delegación de Hacienda las órdenes de consignación de Clases Pasivas que a continuación se detallan:

Montepío militar

Modesto Alvarez Heras y esposa.
Lorenza Valdecantos Romero.
Juana Tello Isla.
Herminia Ayllón Romero.

Juzgados de primera instancia

SORIA.

Don Amando García Royo, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido,

En méritos de los autos ejecutivos promovidos por el Procurador D. Ezequiel Heras de Francisco, en nombre de la Caja de Ahorros y Préstamos de Soria, contra D. Pedro García Recio y otro, vecinos de Golmayo, se sacan a pública subasta, por término de veinte días, los inmuebles que a continuación se describen, señalándose para la subasta el día 31 de Diciembre próximo a las doce de la mañana, en la sala de audiencias de este Juzgado; advirtiéndose, que no se admitirá postura alguna que no cubra las dos terceras partes de la tasación, y que para tomar parte en la subasta los licitadores consignarán previamente en la mesa del Juzgado o en la Caja de Depósitos el 10 por 100 efectivo del valor de los bienes, sin cuyo requisito no serán admitidos; no existiendo títulos de propiedad de dichos inmuebles.

Fincas que se subastan, radicantes en el término de Golmayo

1. Una era, de cabida cinco áreas

y 58 centiáreas; linda N., Pedro García; E., Juan García; S., pared, y O., Pedro García; valorada en 150 pesetas.

2. Una tierra en el Tejar, de 11'18 áreas; linda N., Mariano Pastora; E., Florentino García; S., río, y O., Vicente Escalada; en 275 pesetas.

3. Otra tierra en el Tejar de Arriba, de 11'18 áreas; linda N., Florentino García; E., Marta Diez; S., río, y O., Bonifacio Romera; en 250 pesetas.

4. Otra camino del Royal, de 3'72 áreas; linda N., río; E., Valentín Pérez; S., camino, y O., Eustaquio Pérez; en 125 pesetas.

5. Otra tierra en Codujón del Rojo, de 11'18 áreas; linda N., E. y S., río, y O., Luis García; en 400 pesetas.

6. Otra en el Centenal, de 7'48 áreas; linda N., Pedro Lacussant; E., Alejandro García, y S. y O., varios; en 100 pesetas.

7. Otra en Los Corrales, de 11'18 áreas; linda N., varios; E., Eustaquio Pérez; S., Valdelaharina, y O., Juan García; en 125 pesetas.

8. Otra en el Centenal, camino de Carbonera, de 7'48 áreas; linda N., Vicente Escalada; E., Bonifacio Romera; S., varios, y O., Luis García; en 125 pesetas.

9. Otra en Los Caberos, de 11'18 áreas; linda N., Juan García; E., Pedro García Villa; S., Eustaquio Pérez, y O., Isaac Jiménez; en 250 pesetas.

10. Otra en Las Revillas, de 22'38 áreas; linda N., carretera; E., Juan García; S., senda, y O., Luis García; en 500 pesetas.

11. Otra en Las Revillas, cara al cierzo, de 11'18 áreas; linda N., carretera; E., Juan García; S., Claudio Santa Bárbara, y O., Santiago Pérez; en 200 pesetas.

12. Otra en el Royo la Plata, de 5'18 áreas; linda N., Royo; E., Luis García; S., Juan García, y O., Bruno Tutor; en 100 pesetas.

13. Otra en el Cerro Moro, de 11'18 áreas; linda N., carretera; E., Mariano Pastora; S., varios, y O., Félix García; en 200 pesetas.

14. Otra en el mismo sitio, de 11'18 áreas; linda N., Royo; E., Juan García; S., Mariano Pastora, y O., Juan García; en 200 pesetas.

15. Otra en la Pieza Grande, de 11'18 áreas; linda N., Royo; E., acequia; S., Pedro Borque, y O., Luis García; en 325 pesetas.

16. Otra en la Fuente, de 11'18 áreas; linda N., camino; E., Juan García; S., Eustaquio Pérez, y O., Luis García; en 200 pesetas.

17. Otra en Royo Golmayo, de 22'33 áreas; linda N., Mariano Pastora; E., Eusebio Torres; S., arroyo, y O., Juan García; en 625 pesetas.

18. Otra en Huerta de la Pradera, de 3'72 áreas; linda N., E. y S., pared, y O., Juan García; en 125 pesetas.

19. Un huerto en La Fragua, de 0'46 áreas; linda N., calle; E., Juan García; S., Clemente Llorente, y O., Claudio Santa Bárbara; en 75 pesetas.

20. Otro id. en el Pozo, de 0'11

áreas; linda N., el Egido; E., Vicente Barrio; S., calle, y O., Juan García; en 50 pesetas.

21. Una tierra en el Pozo del Ahogado, de 7'45 áreas; linda N., Aquilino Santa Bárbara; E., Juan García; S., Royo, y O., Luis García; en 125 pesetas.

22. Una casa en la calle de la Iglesia, señalada con el número 9, compuesta de planta baja y cámara o desván; linda por derecha, entrando, Félix Lorenzo; izquierda, calle; frente, calle de su situación, y espalda, majada de Félix Lorenzo; en 1 500 pesetas.

Total, 6.025 pesetas.

Dado en Soria a 27 de Noviembre de 1946.—Amando García.—El Secretario, P. H., Luis Main. 2824 428.—Derechos de inserción 130 pesetas.

AYUNTAMIENTOS

MEDINACECI

Junta de los pueblos del partido judicial (Rectificado)

Durante el plazo de quince días a contar desde la publicación del presente anuncio en el *Boletín oficial de la provincia*, se halla expuesto al público, en la Secretaría del Ayuntamiento de esta villa el presupuesto para el ejercicio de 1947, con las cuotas asignadas a cada uno de los pueblos que componen este partido, para que por los mismos pueda ser examinado y reclamar de agravio si se creen perjudicados.

Medinaceli 25 de Noviembre de 1946.—El Alcalde, Julián Areense.

Anuncios particulares

ALCALDES

Localidades por malas condiciones sin Maestro estable, dirijanse ventajas económicas a Maestro Nacional, soltero.

Jesús Machín. Cruña, 15. Madrid.

1-4

429.—Derechos de inserción 9 pesetas.

CLUB DEPORTIVO NUMANCIA SORIA

AVISO

En el sorteo efectuado el día 30 de Noviembre de 1946, de dos portras, regalo de este Club, ha correspondido al número 4.814.

LA DIRECTIVA.

430.—Derechos de inserción 15 pesetas.

GUARDA

Para Monte, se necesita.

Dirigirse, Apartado, 4. Almazán.

431.—Derechos de inserción 5 pesetas.

Imprenta provincial